

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20181031170765124112821
RESOLUCIONES
Octubre 31, 2018 17:07
Radicado 00-002821



“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”

CM4.19.18731

“AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUAREZ DE LA PRESENTACIÓN”

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado N° 012794 del 08 de mayo de 2017, la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 70 del 30 de mayo de 1960, representada legalmente por la hermana GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.456, actuando a través de su apoderada la Doctora CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con C.C. 43.867.654 con T.P. N°144.542 del C.S de la J, presentó ante la Entidad solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir CINCUENTA Y UN (51) individuos arbóreos de distintas especies detallados en el inventario anexo a la petición, requeridos para la construcción del proyecto “AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUÁREZ DE LA PRESENTACIÓN”, ubicado en la carrera 55 N° 35-41, municipio de Bello Antioquia. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM4.08.18731
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en atención al trámite de aprovechamiento de árboles aislados del proyecto “AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUÁREZ DE LA PRESENTACIÓN”, realizó visita el 18 de junio de 2018, generándose el Informe Técnico No. 006421 del 25 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSIONES

La COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 70 del 30 de mayo de 1960, representada legalmente por la hermana GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.456, actuando a través de su apoderada la Doctora CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con C.C. 43.867.654 con T.P. N°144.542 del C.S de la J, presentó ante la Entidad solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir CINCUENTA Y UN (51) individuos arbóreos de distintas especies detalladas en el inventario anexo a la petición, requeridos para la construcción del proyecto "AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUÁREZ DE LA PRESENTACIÓN", ubicado en la Carrera 55 N° 35-41, en el municipio de Bello.

El proyecto "AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUÁREZ DE LA PRESENTACIÓN", se encuentra en ejecución con un porcentaje de avance aproximado de un cuarenta (40) %, las afectaciones ambientales más relevantes son al suelo por la pérdida de capa vegetal y la impermeabilización del suelo, al recurso flora por la intervención por tala de cuarenta y nueve (49) ejemplares arbóreos (sin permiso por parte de la autoridad ambiental) y por ende sobre el recurso fauna dado que se intervienen áreas para pecha, hábitat y oferta de alimento.

La interferencia de los individuos arbóreos se da con la construcción de nueva infraestructura física para la ampliación de la Institución Educativa Suárez de la Presentación.

Las especies registradas en el inventario no están catalogadas en riesgo de amenaza, riesgo de extinción, ni como "vulnerable" en el mediano plazo por el deterioro de sus poblaciones en estado silvestre, de acuerdo al listado de las especies silvestres amenazadas¹; igualmente ninguna está reportada en las lista rojas publicadas por el Instituto Alexander Von Humboldt y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN); son especies comunes en el valle de Aburrá.

En la visita técnica realizada el 18 de junio de 2018, se pudo constatar que cuarenta y nueve (49) individuos arbóreos de los cincuenta y uno (51) solicitados para intervención silvicultural de tala, ya habían sido intervenidos por personal de la obra, sin su respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado.

(...)"

3. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,

¹ RESOLUCIÓN 1912 DE 2017 (Septiembre 15). Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

5. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

6. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

7. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 70 del 30 de mayo de 1960, representada legalmente por la hermana GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.456, o quien haga sus veces, responsables del proyecto “AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUAREZ DE LA PRESENTACIÓN”, ubicado en la carrera 55 N° 35-41, municipio de Bello, por la tala de cuarenta y nueve (49) individuos arbóreos; en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto N°1076 de 2015, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso flora, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

8. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).
9. Que con la conducta descrita en el Informe Técnico mencionado, la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 70 del 30 de mayo de 1960, representada legalmente por la hermana GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.456, responsables del proyecto “AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUAREZ DE LA PRESENTACIÓN”, ubicado en la carrera 55 N° 35-41, municipio de Bello, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto N° 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

10. Que la acción que constituye infracción ambiental en este caso es talar sin previa autorización de la Autoridad ambiental, cuarenta y nueve (49) individuos arbóreos de las especies y cantidades descritas así:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Mango	<i>Mangifera indica</i>	12
Cítrico	<i>Citrus sp</i>	7
Guanábana	<i>Annona muricata</i>	4
Dracena	<i>Dracaena sp</i>	4
Cyca	<i>Cyca revoluta</i>	3
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	3
Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>	2
Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	2
Zapote	<i>Matisia cordata</i>	2
Aguacate	<i>Persea americana</i>	2
Palma Corozo	<i>Aiphanes horrida</i>	1
Velero	<i>Cassia fistula</i>	1
Palma de coco	<i>Cocos nucifera</i>	1
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1
Pino libro	<i>Cupressus sempervirens</i>	1
San Joaquín	<i>Hibiscus rosa sinensis</i>	1
Guamo	<i>Inga sp</i>	1
Feijoa	<i>Psidium sp</i>	1
	Total	49

11. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM4 19 18731**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida N° 012794 del 8 de mayo de 2017.
- Informe Técnico N° 006421 del 25 de septiembre de 2018.

12. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

13. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

14. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
15. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS, cuya personería jurídica fue reconocida por el Gobernador de Antioquia mediante Resolución N° 70 del 30 de mayo de 1960, representada legalmente por la hermana GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.384.456, o quien haga sus veces, responsables del proyecto "AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUAREZ DE LA PRESENTACIÓN", ubicado en la carrera 55 N° 35-41, municipio de Bello, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la investigada, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2°. Formular en contra de la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS, el siguiente cargo:

Cargo único:

Realizar la tala de cuarenta y nueve (49) individuos arbóreos, sin autorización de la Autoridad Ambiental, de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Mango	Mangifera indica	12
Cítrico	Citrus sp	7
Guanábana	Annona muricata	4

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Dracena	Dracaena sp	4
Cyca	Cyca revoluta	3
Guayabo	Psidium guajava	3
Araucaria	Araucaria excelsa	2
Palma Areca	Dypsis lutescens	2
Zapote	Matisia cordata	2
Aguacate	Persea americana	2
Palma Corozo	Aiphanes horrida	1
Velero	Cassia fistula	1
Palma de coco	Cocos nucifera	1
Ciprés	Cupressus lusitanica	1
Pino libro	Cupressus sempervirens	1
San Joaquín	Hibiscus rosa sinensis	1
Guamo	Inga sp	1
Feijoa	Psidium sp	1
	Total	49

Los señalados individuos arbóreos se encontraban sembrados en la carrera 55 N° 35-41, municipio de Bello, Antioquia, en las inmediaciones del proyecto "AMPLIACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUÁREZ DE LA PRESENTACIÓN", según se constató en visita realizada por personal técnico adscrito al Área Metropolitana Valle de Aburrá, el día 18 de junio de 2018, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico con radicado No. 006421 del 25 de septiembre de 2018; en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 3°. Otorgar a la persona jurídica investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. Informar a la persona jurídica investigada que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM4 19 18731**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida N° 012794 del 8 de mayo de 2017.
- Informe Técnico N° 006421 del 25 de septiembre de 2018.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".


Artículo 9º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Dayana Palacio Polo
Abogada Contratista /Proyectó


20181031170765124112821
RESOLUCIONES
Octubre 31, 2018 17:07
Radicado 00-002821

